

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 DIC. 2007

VISTO: la limitación en las retribuciones por todo concepto para los funcionarios públicos, establecida por el artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

RESULTANDO: I) Que la norma referida en el Visto, permite en su inciso segundo, exceptuar aquellas situaciones que autorice expresamente el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones debidamente fundadas.

II) Que por Decreto No. 159/84, de 26 de abril de 1984, se exceptuó de la norma de referencia a los grados 11 y 12 del escalafón policial, planteando una situación incongruente respecto a los grados 13 y 14, que mantienen las limitaciones, siendo superiores jerárquicamente a aquellos.

III) Que el artículo 34 de la Ley Orgánica Policial -Texto Ordenado por Decreto No. 75/972, de 1º de febrero de 1972- y sus modificativas, establece la permanencia e indivisibilidad de la función policial, lo que se traduce en los hechos en recarga horaria y a la orden las veinticuatro horas del día.

IV) Que existen varias retribuciones de carácter extraordinario de cargo de usuarios de servicios especiales, reguladas por diversas normas legales y reglamentarias, que implican prestaciones de servicio más allá de los horarios normales de trabajo, determinando que las remuneraciones respectivas -en algunos casos- superen los topes establecidos.

V) Que asimismo existen otro tipo de prestaciones, como la casa habitación y servicios accesorios -luz, agua, teléfono- que se otorgan a algunos funcionarios, en forma temporal y dentro del marco previsto -en lo pertinente-, por el art. 81 de la Ley Nº 9940, de 2 de julio de 1940, cuando ello constituye un requisito indispensable para el ejercicio de la función y durante el lapso en que permanezcan en el destino asignado. Que este tipo de prestaciones no tienen carácter retributivo sino que se conceden con una finalidad específica, cual es, la de posibilitar que el funcionario pueda cumplir con la tarea que se le comete y por ende y como ya se expuso, son de carácter instrumental y transitorio.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo precedentemente expresado y utilizando criterios de razonabilidad, se entiende necesario y conveniente extender la

excepción prevista en el citado Decreto No. 159/84 a todo el Personal Superior del escalafón policial –artículo 42, numeral 1) de la Ley Orgánica Policial-.....

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

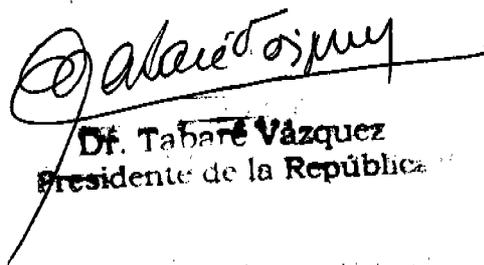
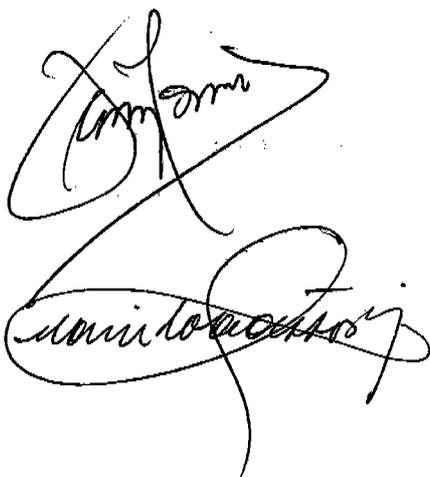
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Excepcionase a los cargos y funciones contratadas correspondientes a los grados del Personal Superior de la Policía Nacional, de la limitación establecida por el artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá para todas las liquidaciones de haberes que se realicen a partir del 1º de diciembre de 2007.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.



Df. Tabaré Vázquez
Presidente de la República